

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías Solano Hernández.

Abogada: Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Recurrido: La Colonial de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Solano Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10605212-8, domiciliado y residente en la calle 1ra núm. 23, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Dolores Fulcar Victoriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Altos de Friusa, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el señor Elías Solano Hernández, mediante actos Nos. 5771-2012 y 52/2013, de fechas 26 de octubre de 2012 y 28 de enero de 2013, instrumentados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva y Ana Elena Moreno, respectivamente, contra la sentencia civil No. 00642-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos que esta corte suple; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Elías Solano Hernández, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente citados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Solano Hernández, y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A. y Dolores Fulcar Victoriano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Elías Solano Hernández y Dolores Fulcar Victoriano; b) en virtud de ese hecho, el señor Elías Solano Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Dolores Fulcar Victoriano y La Colonial de Seguros, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00646-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 116-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que luego del estudio de los documentos y el relato de la ocurrencia de los hechos recogida en el acta de tránsito, a juicio de la corte en la especie, no existen elementos

probatorios que nos permitan establecer de manera fehaciente que la falta personal de la señora Dolores Fulcar Victoriano, fue la causa generadora del accidente; ya que resulta confusa para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; Que siendo así las cosas, la Corte se encuentra en la imposibilidad de identificar en la especie al autor de la falta, pues bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta a ella, debido a que el recurrente no ha aportado otro medio de prueba que nos permita determinar a cargo de quien estuvo la falta cometida; Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 numerales 2 y 4 de la normativa constitucional, así como el artículo 4 del Código Civil, relativo a la obligación a que están sujetos los poderes del estado respecto de las leyes; que la corte a qua incurre en una errónea apreciación de los hechos y base jurídica, ya que estando frente a un accidente que ocurre en una situación en que ambos vehículos van en la misma dirección, solo había que ponderar las declaraciones y darle la solución que requiera; que la corte a qua desnaturalizó la esencia de la prueba, ya que el conductor de la parte recurrida ocupó el carril por donde transitaba la víctima y a consecuencia de tal impacto dicho recurrente recibe los daños.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte a qua obró conforme las reglas de la lógica, por lo tanto, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar sentencia condenatoria conforme deben ser las concurrencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua, tras haber valorado el acta de tránsito núm. 00516, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito en esa misma fecha, entre el camión, marca Daihatsu, año 2007, color Azul, chasis No. JDA00V11900015707, conducido y propiedad de la señora Dolores Fulcar Victoriano, y la motocicleta, marca Lumax, color Rojo, chasis No. LAEKEZ10K6B902160, conducido por el señor Elías Solano Hernández, estableció que no existían elementos probatorios que permitan establecer de manera fehaciente que la falta personal de la señora Dolores Fulcar Victoriano, fue la causa generadora del accidente, ya que le resultó confusa determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente; que además constató la alzada que bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta a ella, debido a que el recurrente no aportó otro medio de prueba que permita determinar a cargo de quien estuvo la falta; en tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, pues es evidente que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, deben tener la oportunidad de demostrar como su vehículo fue la causa eficiente del daño lo que no fue demostrado en el caso de la especie.

7) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en

una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte a qua.

8) De acuerdo con el razonamiento expuesto, la corte a qua valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, ni violación al artículo 74 de la Constitución y artículo 4 del Código Civil, ya que si bien es cierto que el acta policial aportada por el recurrente da fe de la existencia del accidente, no menos cierto es que tal prueba por sí sola no demuestra la responsabilidad de la parte recurrida, por no existir otro elemento probatorio que sustentara el daño perseguido.

9) En cuanto al argumento de que se desnaturalizó la esencia de la prueba, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento

Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Solano Hernández, contra la sentencia civil núm. 116-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elías Solano Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)